REFERENCIA:	Proceso Verbal Sumario Solicitud Permiso Para Salir Del País
RADICACIÓN:	No. 15507-40-89-001-2020-00058
DEMANDANTE:	LADY MARLEN BAUTISTA RODRIGUEZ
APODERADO PARTE ACTORA:	Dr. ALEXANDER DIAZ URREGO
DEMANDADO:	ALEXANDER CORREDOR CASTIBLANCO

Otanche, 05 de noviembre de dos mil veinte (2020).

A S U N T O A T R A T A R

La señora LADY MARLEN BAUTISTA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial Dr. ALEXANDER DIAZ URREGO, promueve demanda Verbal Sumaria, solicitud permiso para salir del país, de la menor HELEN SOFIA CORREDOR BAUTISTA, y en contra de ALEXANDER CORREDOR CASTIBLANCO. Por lo anterior este Juzgado tiene las siguientes;

CONSIDERACIONES.

1.-El Art. 110 de ley 1098 de 2006 inc 6 señala: *Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal,* ***se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia****.*

Es así que dentro del presente asunto el apoderado de la parte Demandante, manifiesta dentro del acápite de la demanda, desconocer la actual dirección física de notificación o teléfono del demandado, circunstancia por la cual el demandado no se ha pronunciado, respecto de la salida de la menor HELEN SOFIA CORREDOR BAUTISTA.

Del mismo modo, el artículo 110 del Código de infancia y adolescencia, modificado por el Articulo de la ley 1878 de 2018, estableció un tramité respecto de la solicitud, esto es que "Si dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias si a ello hubiere lugar y decidirá sobre el permiso solicitado". Igualmente, la mencionada norma refiere: "***En caso que oportunamente se presente oposición" a la solicitud de permiso,*** *el defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al Juzgado que corresponda por reparto, situación que no se observa para el presente caso.*

Así mismo el *artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, da al Defensor de Familia una competencia administrativa para "7.* ***Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez." (…).*** *Lo que indica que la competencia a los Defensores de Familia en materia de permisos de salida del pais es parcial, pues quedaron pendientes los asuntos que requieren de un Juez.*

2.- Es así que el Art. 21 del Código General del Proceso provee: Competencia de Jueces de Familia en Única Instancia "6. De los permisos a menores de edad para salir del país, **cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal".**

De igual forma, el Art. 390 del C.G. del P., respecto de los Asuntos que comprende el Proceso Verbal Sumario indica en su numeral 3. "Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, **las diferencias que surjan entre los cónyuges** sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y **salida de los hijos menores al exterior** y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes."

En este caso se observa que no existe ningún desacuerdo o diferencia entre los Representantes Legales de la menor que requiere el permiso para salir del país, por cuanto el demandado no tiene conocimiento de esta solicitud, tal como lo manifiesta la demandante en los hechos de la demanda numerales 9, 11 y 12, atendiendo a que ha sido imposible contactar al señor ALEXANDER CORREDOR CASTIBLANCO para que se pronuncie al respecto. Lo que nos permite inferir que dicha solicitud deberá ser tramitada ante la Defensoría de Familia, por cuanto esta autoridad tiene la competencia otorgada por la Ley 1098 de 2006, mediante su artículo 110 para otorgar el permiso para salir del país en las situaciones donde no se tenga conocimiento del paradero del Representante Legal de quien se requiere su autorización, siempre y cuando no haya perdido la patria potestad. Y solamente en el evento que el demandado presentara oposición a la solicitud, debería remitirse las diligencias a este Juzgado, que está facultado para conocer de los procesos de conocimiento de los Juzgados de Familia en Única Instancia, tal como lo indica el inciso final del referido artículo.

En consecuencia a que no se da un requisito formal para que este Despacho asuma la competencia, que es, haber realizado el trámite ante el Defensor de Familia y que exista un desacuerdo, de conformidad a lo indicado en el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018, habrá de rechazarse de plano la demanda al tenor del inciso segundo el Art.90 del Código General del Proceso, disponiendo su remisión al competente, Defensoría de Familia del Municipio de Otanche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1.-RECHAZAR, de plano **por falta de competencia, la demanda Verbal Sumaria, solicitud para salir del país, de la menor** HELEN SOFIA CORREDOR BAUTISTA, promovida por la señora LADY MARLEN BAUTISTA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, Dr. ALEXANDER DIAZ URREGO.

2.- REMITIR, el expediente por competencia a la Defensoría de Familia del Municipio de Otanche- Boyacá.

3. RECONOCER al abogado ALEXANDER DIAZ URREGO como Representante Judicial de la menor HELEN SOFIA CORREDOR BAUTISTA, quien es representada legalmente por su progenitora LADY MARLEN BAUTISTA RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA MARIA MONROY SIERRA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DE HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO No. 031. LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

La Secretaria, MARINELA PAEZ URIBE

Firmado Por:

BERTHA MARIA MONROY

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE OTANCHE-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd35321146299083f181f470c1d3f54a61bdb2247aad0e554ae2c658b2d4890b
Documento generado en 05/11/2020 12:58:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica